

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Enero 29 de 2024. A despacho con escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 148

RADICACION No 765203184002-2024-00008-00

Palmira, veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

El apoderado de la parte actora, oportunamente presenta escrito, mediante el cual subsana los defectos de la demanda, advertidos en providencia que inadmitió la demanda.

Reunidos así los requisitos exigidos en los Arts. 82, 83, 368 del C.G.P., será admitida a trámite, y se tramitará como un proceso verbal, teniendo en cuenta que en el Art. 22 del C.G.P., asigna a los Jueces de Familia la competencia en primera instancia de una serie de asuntos, dentro de los cuales se encuentra en el numeral 4 de la citada normal "la pérdida de patria potestad", y por lo que resulta incongruente que se haya incluido en el C.G.P. (Art. 390), como un proceso verbal sumario que es de única instancia.

Ahora, respecto a los señores ALEIDA MEDINA HERNANDEZ y JUAN CARLOS RIVERA abuelos maternos de las menores de edad, como se indica que se ignora el lugar donde pueden ser citados, se ordenará el emplazamiento, conforme al Art. 293 del C.G.P.

En cuanto a los abuelos paternos de las niñas, señores GENNY ESCOBAR BENJUMEA y MARCELINO LEAL VIAFARA, se ordena citarlos de conformidad con el artículo el Art. 61 del C.C.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, respecto de las NNA MARIANA y SARA LEAL RIVERA promovida mediante apoderado judicial por el señor SAMMY LEAL ESCOBAR, en contra de la señora DEYCI CAROLINA RIVERA MEDINA.

SEGUNDO: ORDENAR a cargo de la parte actora la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de 20 días, de conformidad con el artículo 369 C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los señores ALEIDA MEDINA HERNANDEZ y JUAN CARLOS RIVERA abuelos maternos de las menores de edad, para que ejerzan su derecho a ser oídos en el proceso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: ORDENAR a cargo de la parte actora la citación de los señores GENNY ESCOBAR BENJUMEA y MARCELINO LEAL VIAFARA abuelos paternos de las NNA.

QUINTO: CITAR al Procurador, como agente del Ministerio Público, y a la Defensora de Familia del I.C.B.F., a fin de que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses de los NNA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PALMIRA

En estado **No 18** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Enero 30 de 2024**

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c924ff31142dc3b2588bda15f6941cde8316832524bbb075d323031b09c9da**

Documento generado en 29/01/2024 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>